



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00127 de LUIS EDUARDO PARRA GUZMÁN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Luis Eduardo Parra Guzmán en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 2 de octubre de 2019, presentó una petición a la accionada donde solicitó información del por qué se le siguen realizando cobros excesivos, se dé una relación discriminada de los valores cobrados y de qué manera fueron aplicados los pagos que realizó desde el año 2014 hasta el año 2019.

Manifestó que a la fecha han transcurrido mas de 15 días desde que presentó la petición y la encartada pese a que dio respuesta, la misma no fue conforme a lo solicitado, dado que no le entregaron la relación discriminada de los valores cobrados y de la manera en que fueron aplicados los pagos que realizó de 2014 a 2019.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a emitir una respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 2 de octubre de 2019.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 7 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó vincular a la Secretaría Distrital de Hacienda y se ordenó librar comunicación a la accionada y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y dentro de su escrito de contestación, dio respuesta a la petición del accionante, donde reseñó:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"(...) La solicitud recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por traslado de la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número 2019ER27830 del 27 de octubre de 2019. (...)

Ahora bien, es pertinente precisar que así mismo se informa lo siguiente:(...)

Si usted desea realizar alguna solicitud de revisión o actualización de la información del predio identificado con folio de matrícula 505-0057203 debe hacer la solicitud ante esta Entidad de acuerdo a los requisitos de tramites según Resolución 405 de 2015 de la UAECD (...)

Por tal razón, lo referente a la liquidación y pago del impuesto predial, no es del resorte de la UAECD sino la Dirección de Impuestos Distritales de la Secretaría Distrital de Hacienda (...)"

Así mismo, resaltó que la petición que presentó el accionante corresponde a actividades que se encuentran en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda y por ello, es dicha secretaria la competente para resolver la solicitud del promotor.

La **Secretaría Distrital de Hacienda** a través de la Subdirectora de Gestión Judicial señaló que el 7 de octubre de 2019 la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación y Servicio de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaria de Hacienda de Bogotá dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante mediante el radicado n°. 2019EE181668 mismo que fue enviado con la guía n°. YG242288932CO de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección KR 6 A 44 29 SUR el cual fue entregado a satisfacción el 10 de octubre de 2019, así mismo, señaló que el 7 de mayo de 2020 mediante radicado 2020EE52 dio alcance al radicado del 7 de octubre de 2019.

De igual forma, indicó que la respuesta fue enviada al correo electrónico jeimmy0412@hotmail.com, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela por constituirse en hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de Luis Eduardo Parra Guzmán, hay lugar a ordenar a la accionada o a la vinculada emitir respuesta al derecho de petición radicado el 2 de octubre de 2019¹, donde solicitó:

*"(...) una explicación del motivo por el cual me siguen realizando cobros excesivos.
(...) Una relación discriminada de los valores cobrados y de la manera en que fueron aplicados los pagos que realicé desde el año 2013 hasta el 2019."*

De la respuesta proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital donde señaló que es la Secretaría Distrital de Hacienda es la encargada de dar respuesta a la petición del actor, observa esta sede judicial que solo a través de la presente acción

¹ PDF acción de tutela- derecho de petición (folio 4 a 6)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de tutela dicha entidad informó que no era la encargada de proferir respuesta, lo que evidencia que ella en realidad vulneró el derecho fundamental de petición del señor Parra Guzmán, pues omitió comunicar al peticionario quién era la persona o entidad competente para resolver su petición y que ya había dado traslado de la misma conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

No obstante, como también en el presente caso se acreditó que la Secretaría Distrital de Hacienda a través de misiva del 7 de mayo de 2020² dio respuesta de fondo a la petición del accionante el Despacho encuentra que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que, en este caso, se enmarca dentro de la figura de daño consumado, figura que en dicha providencia la Corte explicó así:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

En efecto, la referida entidad dio contestación al derecho de petición en el cual le informó:

(...) las tarifas se clasifican acorde a los mencionados aspectos y se encuentran reguladas por el Acuerdo 105 del 2003, el Decreto 177 de 2011, el Acuerdo 648 de 2016 y las resoluciones SDH-000468, SDH-000286 y SDH-000254.

Así las cosas, con respecto al impuesto predial de las vigencias 2013, 2014 y 2015, le indicamos que, al consultar el predio identificado con chip AAA0004OEFW objeto de solicitud en el Sistema de Información Tributaria Sit II, estado de cuenta detallado por predio del impuesto predial unificado, se observa que para la vigencias 2013, 2014 y 2015 presentó y pagó las declaraciones del impuesto predial unificado en forma extemporánea, razón por la cual perdió el ajuste por equidad tributaria, ya que este descuento solo procedía para las declaraciones que se presentaran y pagaran dentro del vencimiento del término para declarar, según lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 352 de 2008.

Ahora bien, es necesario precisar que hasta el año 2016 el impuesto ajustado, correspondía al resultado del impuesto a cargo menos el descuento de ajuste por equidad tributaria. Según lo previsto en el artículo 155 del Decreto Ley 1421 de 1993 y del ajuste ordenado en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 105 del 29 de diciembre de 2003 (...)

² PDF Respuesta Secretaría Distrital de Hacienda (folios 18 a 20)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, para la vigencia 2013 y, siguientes no se obtuvo descuento por Ajuste por Equidad Tributaria, debido a que la declaración predial 2013 fue presentada extemporáneamente, por lo que aplica el artículo 12º parágrafo 3º del acuerdo 352 de 2008.

Aunado a lo anterior, le recordamos que el ajuste por equidad fue derogado a partir de la vigencia 2017 por el Acuerdo 648 de 2016. Así las cosas, no le fue posible acceder al beneficio de ajuste por equidad tributaria.

De otro lado y con el cambio de normativa, se le informa que conforme a lo establecido en el Acuerdo 648 de 2016, se establece que, para los predios de uso residencial el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 20% del impuesto ajustado del año anterior.

Por consiguiente, y una vez revisado el estado de cuenta en el Sistema de Información Tributaria SIT II del predio identificado con chip AAA0004OEFW, se observa que para las vigencias 2017, 2018 y 2019 se ha cumplido con el tope al liquidar el porcentaje de aumento establecido, sin superar el 20% anual. En consecuencia, las liquidaciones del impuesto predial están acordes con la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, y revisado el estado de cuenta en el Sistema de Información Tributaria Sit II se observa que, para las vigencias 2018 y 2019 se inscribieron al Sistema de Pago Alternativo a Cuotas (SPAC) del cual se efectuaron los cuatro pagos y se encuentra al día.

Así mismo, se evidencia que la respuesta fue remitida al correo electrónico jeimmy0412@hotmail.com³, dirección electrónica que fue aportada por el accionante en el escrito de tutela, razón por la cual, encuentra esta sede judicial que la petición del 2 de octubre de 2019, se encuentra superada en su totalidad, pues la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

En este orden, hay lugar a considerar que existe una carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado por haberse resuelto de fondo la solicitud elevada por la tutelante, a pesar de que ello aconteció en virtud de la interposición de la presente acción, toda vez que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara y coherente lo relacionado con la petición elevada por la señora Gloria Amparo Rengifo Barroso, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C. C. T-77 y T-357 de 2018).

Así entonces, se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Luis Eduardo Parra Guzmán, conforme a lo expuesto en esta providencia.

³ PDF Respuesta Secretaría Distrital de Hacienda (folios 21 a 24)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **daño consumado** dentro de la acción de tutela instaurada por **Luis Eduardo Parra Guzmán** en relación con la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **hecho superado** dentro de la presente acción instaurada por **Luis Eduardo Parra Guzmán** en relación con la vinculada **Secretaría Distrital de Hacienda**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR